

12 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 15-2016-OS/GSM

Lima, 09 de diciembre del 2016

VISTOS:

El expediente N° 201600047270, sobre requerimiento coercitivo a Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, NYRSTAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 de abril de 2015.-** Mediante el artículo 4° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM¹ se impuso como mandatos a cargo de NYRSTAR:
- Retirar los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y trasladarlos al Depósito de Relaves Chinchán según la forma y plazo establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010 y sus modificatorias.
 - Presentar la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del depósito de relaves N° 1 y 2. Plazo: 60 días calendario.
- 1.2 **13 de julio de 2015.-** Mediante Resolución N° 102-2015-OS/TASTEM-S2 el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante TASTEM) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR contra el artículo 4° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.
- 1.3 **7 de marzo de 2016.-** Por Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016² se dispuso sancionar a NYRSTAR con dos multas de doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) cada una, por el incumplimiento de los mandatos impuestos en el artículo 4° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.
- 1.4 **12 de abril de 2016.-** Por Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1034-2016 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por NYRSTAR contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016.
- 1.5 **12 de abril de 2016.-** Mediante Resolución N° 124-2016-OS/TASTEM-S2 el TASTEM declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1034-2016.
- 1.6 **25 de julio de 2016.-** Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 11-2016-OS/GSM se dispuso imponer a NYRSTAR una multa de cien (100) Unidades Impositivas

¹ Expediente 201300171216

² Expediente 201600000492

Tributarias, por el incumplimiento de la medida coercitiva dispuesta en el Oficio N° 269-2016-OS-GSM.

- 1.7 **5 de septiembre de 2016.-** Se notificó a NYRSTAR el Oficio N° 408-2016-OS-GSM que dispuso como medida coercitiva que NYRSTAR cumpla con plazo máximo al 24 de noviembre de 2016 con:

- *Presentar al Osinergmin la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del Depósito de Relaves N° 1 y 2. La ingeniería de detalle deberá contener la ingeniería para la estabilización del pie de talud del cerro Tamboraque en forma simultánea al retiro de los relaves, con información de campo actualizada y con los ensayos de laboratorio e informes debidamente firmados por los ingenieros responsables de dicho estudio.*
- *Ejecutar las obras consideradas en la citada ingeniería de detalle de forma inmediata, con la finalidad de culminar el traslado de los relaves, asegurando la estabilidad física del cerro Tamboraque.*

- 1.8 **24 de noviembre de 2016.-** NYRSTAR presentó el estudio denominado “Ingeniería de detalle del cierre del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y de la Extensión Sur”, elaborado por SRK Consulting.

2. ANÁLISIS

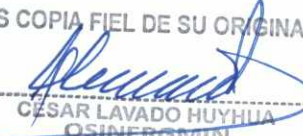
- 2.1 De acuerdo con el artículo 192° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los actos administrativos tienen carácter ejecutorio, salvo las excepciones previstas.

Asimismo, conforme al numeral 4 del artículo 194° de la LPAG, para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos las entidades deben haber requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo respectivo.

- 2.2 En tal sentido, el numeral 43.1 del artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) dispone que si los obligados a cumplir con lo ordenado por los Órganos de Osinergmin no lo hicieran, se les podrá imponer una multa coercitiva, la cual deberá ser pagada dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 230-2009-OS/CD se aprobó la Escala de Multas Coercitivas aplicable para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, cuyo Rubro 1) establece que el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Osinergmin que en vía de ejecución no se cumplan en la primera oportunidad se sancionará con una multa de hasta cien (100) UIT.

- 2.3 En el presente caso, se encuentra pendiente de cumplimiento el artículo 4° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM que impuso como mandatos a cargo de NYRSTAR (fojas 11 y 11 vuelta):
- Retirar los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y trasladarlos al Depósito de Relaves Chinchán según la forma y plazo establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado por


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

12 DIC 2016

Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010 y sus modificatorias.

- Presentar la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del depósito de relaves N° 1 y 2.

2.4 Conforme al numeral 1.6 de los antecedentes, la Gerencia de Supervisión Minera impuso a NYRSTAR la multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, por el incumplimiento de la medida coercitiva dispuesta en el Oficio N° 269-2016-OS-GSM.

2.5 Acto seguido, mediante el Oficio N° 408-2016-OS-GFM notificado el 5 de septiembre de 2016 (fojas 623 a 624) se requirió a NYRSTAR que cumpla con plazo máximo al 24 de noviembre de 2016 con:

- *Presentar al Osinergmin la ingeniería de detalle para el cumplimiento del cierre del Depósito de Relaves N° 1 y 2. La ingeniería de detalle deberá contener la ingeniería para la estabilización del pie de talud del cerro Tamboraque en forma simultánea al retiro de los relaves, con información de campo actualizada y con los ensayos de laboratorio e informes debidamente firmados por los ingenieros responsables de dicho estudio.*
- *Ejecutar las obras consideradas en la citada ingeniería de detalle de forma inmediata, con la finalidad de culminar el traslado de los relaves, asegurando la estabilidad física del cerro Tamboraque.*

Asimismo, el Oficio N° 408-2016-OS-GFM dispuso el cumplimiento de la medida bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva de cien (100) UIT.

2.6 Mediante carta del 24 de noviembre de 2016 (fojas 660) NYRSTAR presentó el estudio denominado "Ingeniería de detalle del cierre del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y de la Extensión Sur", elaborado por SRK Consulting, y agregó los siguientes argumentos:

- Que la multa de 412 UIT impuesta mediante Resolución N° 665-2016 del 7 de marzo de 2016 (fojas 566 a 575) y la multa de 100 UIT impuesta mediante Resolución N° 11-2016 del 25 de julio de 2016 (fojas 589 a 590) carecen de razonabilidad.
- Que la ejecución de la ingeniería de detalle presentada requiere la modificación del Plan de Cierre o nuevos instrumentos de gestión ambiental para el transporte por camión, construcción de canteras e instalaciones, entre otros aspectos.
- *Agrega que tiene "estimado un plazo de mil doscientos (1,200) días calendario para la ejecución de la ingeniería de detalle, los mismos que se empezarán a computar a partir de que Nyrstar obtenga todos los permisos, licencias y autorizaciones habilitantes conforme a las normas legales aplicables".*

2.7 Respecto del estudio denominado "Ingeniería de detalle del cierre del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y de la Extensión Sur", mediante el Informe GSM-593-2016 que integra la presente resolución, la División de Supervisión de la Mediana Minería concluye que el estudio presentado por NYRSTAR incumple los requerimientos de la medida coercitiva.

2.8 En cuanto a que las multas impuestas mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016 del 7 de marzo de 2016 (fojas 566 a 575) y N° 11-2016 del 25 de julio de 2016 (fojas 589 a 590) carecen de razonabilidad, se debe señalar que no es objeto del

presente análisis revisar la legalidad de las resoluciones antes citadas³, sino el cumplimiento efectivo de la medida coercitiva dispuesta en el Oficio N° 408-2016-OS-GFM exigible conforme a lo previsto en el inciso 43.1 del artículo 43° del RPAS y en mérito de su carácter ejecutorio conforme a lo señalado en el artículo 192° de la LPAG.

- 2.9 En cuanto a que la ingeniería de detalle presentada requiere de nuevos instrumentos de gestión ambiental, se debe reiterar⁴ que la obligación de retiro de los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y su traslado al Depósito de Relaves Chinchán, se fundamenta en su respectivo Plan de cierre de minas, siendo que de acuerdo al artículo 6° de Ley N° 28090, el Plan de cierre de minas establece los estudios, acciones y obras correspondientes para su cumplimiento, por lo que no se requiere de un instrumento de gestión ambiental adicional.

En el presente caso, el Plan de cierre de minas de la unidad minera Tamboraque fue aprobado por Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM del 27 de enero de 2010, y en su modificatoria aprobada por Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM del 11 de julio de 2012 se prescribe la obligación y el plazo para el retiro de los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 y su traslado al Depósito de Relaves Chinchán.

En consecuencia, en el presente caso estamos frente a una obligación expresa cuyo cumplimiento NYRSTAR ha omitido y hasta la fecha se encuentra pendiente de ejecución pese a que se le ha exigido y reiterado.

- 2.10 De otro lado, NYRSTAR incumple el Oficio N° 408-2016-OS-GFM, al no ejecutar de forma inmediata las obras consideradas en la ingeniería de detalle. Por el contrario, condiciona la ejecución de trabajos a la obtención de “permisos, licencias y autorizaciones habilitantes”.

Al respecto se debe señalar que este condicionamiento no es amparable debido a que NYRSTAR era responsable de procurar la obtención de permisos u otras autorizaciones, de manera oportuna, a fin de cumplir con el plazo establecido en la Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM y sus modificatorias, para el retiro de la totalidad de relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2; por lo cual NYRSTAR no puede alegar la omisión de sus obligaciones para justificar el incumplimiento de los plazos establecidos.

A mayor abundamiento, la citada Resolución Directoral N° 035-2010-MEM-AAM fue expedida el 27 de enero de 2010, por lo que a la fecha han transcurrido 6 años, 11 meses y 11 días, lo cual denota que NYRSTAR ha tenido un extenso periodo de tiempo para obtener los permisos u otras autorizaciones, que según alude son necesarias para cumplir con el retiro de la totalidad de relaves del Depósito de Relaves N° 1 y 2 exigido conforme al Plan de Cierre; asimismo, pese haber efectuado el traslado de aproximadamente el 67% de relaves, pretende condicionar el traslado del relave que aún se encuentra pendiente.

³ La Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016 del 7 de marzo de 2016 fue confirmada por Resolución TASTEM N° 124-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de junio de 2016, con lo cual se agotó la vía administrativa en el Expediente 201600000492 sobre incumplimiento de mandatos.

Por su parte, la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 11-2016-OS/GSM del 25 de julio de 2016 no es impugnada administrativamente por tratarse de una multa impuesta por el incumplimiento de un medio de ejecución forzosa del artículo 4° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM (fojas 11 y 11 vuelta), respecto del cual se encuentra agotada la vía administrativa.

⁴ Este aspecto ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 665-2016 del 7 de marzo de 2016, confirmada por Resolución TASTEM N° 124-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de junio de 2016, con lo cual se agotó la vía administrativa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15-2016-OS/GSM**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CESAR LAVADO HUYNUA
OSINERGMIN
12 DIC 2016

- 2.11 Por lo expuesto, al no haberse cumplido con lo dispuesto en el Oficio N° 408-2016-OS-GFM, cuyo plazo venció el 24 de noviembre de 2016, corresponde la imposición de una multa coercitiva de cien (100) UIT como medio de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM, sin perjuicio que NYRSTAR acredite su cumplimiento.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a **NYRSTAR CORICANCHA S.A.** una multa coercitiva de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, como mecanismo de ejecución forzosa de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2-2015-OS/GFM.

Artículo 2°.- **NYRSTAR CORICANCHA S.A.** dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá depositar el importe de la multa coercitiva en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo informar del pago efectuado dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/12/2016 19:17:44
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervisión Minera

Gerente de Supervisión Minera

Con copia de: Informe GSM-593-2016